



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.C.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 135/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 24 de julio de 2006, sobre las 09:30 horas, estaba realizando su trabajo de pintor y albañil en una vivienda situada en la calle Manuel de Falla y se hallaba cerca del bordillo de la acera situada enfrente de dicha vivienda, de modo que para poder hablar con su compañero, que se encontraba en la casa, se tuvo que echar hacia atrás entre los vehículos que allí estaban estacionados, sin poder observar que al final de dicha acera había un desnivel entre la misma y una

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

explanada o patio de los bloques de vivienda contiguos, que medía alrededor de 1,50 metros, cayendo por el mismo.

Este accidente, del que fue inmediatamente asistido por un agente de la Policía Local, le produjo una fractura con aplastamiento del cuerpo vertebral L3, sin invasión de fragmento óseo en el canal lumbar, permaneciendo de baja impeditiva durante 242 días y siéndole concedida el 21 de marzo de 2007, por parte de la Seguridad Social, la incapacidad permanente por las secuelas que padece.

Por ello, reclama una indemnización total de 272.896,48 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar y en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Y también lo es la normativa reguladora del servicio afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de julio de 2007.

En lo que se refiere a su tramitación, se observa en particular que no consta en el expediente haberse practicado el preceptivo trámite de vista y audiencia, el cual ha de efectuarse, a los efectos legalmente determinados, al final de la instrucción y justo antes de formularse la Propuesta de Resolución, pudiéndose omitir sólo en el supuesto expresamente previsto al efecto (art. 84.1 y 4 LRJAP-PAC).

Precisamente y con la consecuencia que luego se dirá, en este caso no se considera que concurra la salvedad antedicha, por lo que la omisión del trámite de referencia causa indefensión al interesado y vulnera, además, los deberes de instrucción (art. 78.1 LRJAP-PAC), vulnerando el principio de contradicción y la exigible formulación de la Propuesta resolutoria, viciada de validez por estos motivos, además de obstar también al adecuado pronunciamiento de este Organismo sobre las cuestiones reseñadas en el art. 12.2 RPAPRP.

El 15 de febrero de 2012 se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, aunque ello no obsta a que se deba resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que tal dilatada e injustificada demora pudiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entenderse que no se ha acreditado suficientemente que el accidente se produjera en la manera referida por el afectado, cayéndose del muro referido por él, y, en todo caso y aun cuando se entendiera probado tal extremo, la caída ocurrió cuando el interesado, que conocía la zona por estar realizando un trabajo en las inmediaciones, daba instrucciones a su compañero y caminaba hacia atrás, lo que implica falta de atención, no estando la zona habilitada para el uso de los peatones a mayor abundamiento.

Por tanto, se considera por parte del órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Pues bien, ante todo ha de observarse la aparente contradicción que supone la afirmación por la Administración de que la zona aledaña al desnivel que indica el interesado no fuese peatonal, habida cuenta que, al parecer, se trata de un espacio con bordillo junto al que aparcan vehículos y, por ende, sus usuarios la han de usar para acceder o descender de los mismos y, en cualquier caso, se encuentra junto a la vía y, no existiendo prohibición al respecto, es utilizable por los usuarios.

Por otro lado, sin suponer eliminar la observación anterior, parece cierto que, en tal zona, no existía una acera propiamente dicha pese a las circunstancias antedichas, ni disponía de valla de seguridad o señales de advertencia del desnivel anexo, según fotos aportadas, insuficiencias solventadas tan sólo después de ocurrido el accidente y que confirman el posible y aun necesario uso por peatones del espacio junto al aparcamiento.

3. Sin embargo, es cierto que del expediente, y por deficiencias de instrucción, no resultan suficientemente clarificadas las circunstancias del accidente, incluido quizá el lugar exacto del mismo, ni debidamente constatadas en particular los argumentos o datos utilizados por la Administración para rechazar la exigencia de

responsabilidad por el daño ocasionado, duda cierta en cuanto efectivamente demostradas las lesiones sufridas por el interesado y el tiempo de curación y secuelas subsiguientes.

Por consiguiente, a los fines subsanatorios pertinentes, han de retrotraerse las actuaciones en orden a que se realicen los trámites de instrucción correspondientes, sin poderse producir ahora el debido pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto.

Así, en primer lugar ha de evacuarse informe complementario del Servicio sobre los siguientes extremos: características de la zona en el lugar del accidente al producirse el mismo, con espacio para aparcar y posible uso de usuarios, y señalización o medios de seguridad del espacio, particularmente junto al desnivel allí existente; datos objetivos y comprobables que apoyen o justifiquen el argumento de que el interesado conocía el referido desnivel y el riesgo del uso de la zona, particularmente por trabajar en las cercanías durante cierto tiempo; previa información adicional del policía local interviniente o, si fuere posible, de testigos, determinación del lugar en donde cayó el afectado, habida cuenta que fue asistido en esa zona.

Luego, habrá de efectuarse debidamente el trámite de vista y audiencia al interesado, facilitándose al efecto tanto este informe complementario, como el resto del expediente hasta ahora formado, a los fines de defensa e instrucción, con ulterior formulación, a la vista de lo actuado y con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, de Propuesta resolutoria, a ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se formula debidamente por insuficiencias de instrucción, de modo que, sin haber pronunciamiento de fondo por este Organismo, deben retrotraerse las actuaciones para realizar los trámites expresados, con formulación de la Propuesta de Resolución que corresponda subsiguientemente y ulterior solicitud de Dictamen al respecto.